



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00111-00

Cartagena de Indias, cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00111-00
Demandante	MARYURIS ROSA VALDES CASTILLO
Demandado	ICETEX
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0121

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 22 de mayo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora MARYURIS ROSA VALDES CASTILLO, promovió acción de tutela contra el ICETEX, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARYURIS ROSA VALDES CASTILLO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al ICETEX, que responda la petición que le radicó el día 25 de enero de 2018.

- HECHOS

Sostuvo la accionante, que el día 25 de Enero de 2018, elevó petición ante el ICETEX, con la finalidad de solicitare que le informara los motivos por los cuales no le ha resuelto su solicitud de cambio del aval del Club Social Criollos KO-SUTO, identificada con el NIT. 806007188-1, representado por ADOLFO REYES HERRERA, por el aval del Consejo Comunitario MA KANKAMANÁ DE SAN BASILIO DE PALENQUE, identificada con el NIT. 900350983-0, representado por KEINER YOEL SIMARRA CASIANI, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido una respuesta clara, completa, de fondo y congruente frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

CONTESTACIÓN

ICETEX

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en resumen, que revisada la base de datos del ICETEX, se evidenció que la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047420247, presentó solicitud de crédito al Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, convocatoria 2013-2, para cursar el programa de Administración de Servicios de Salud en la Universidad de Cartagena, siendo



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00111-00**

aprobada el 10 de Octubre de 2013; que, evaluada la petición de MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, se realizó el cambio de aval en abril de 2018, del Club Social Criollos KO-SUTO a Unitario de San Basilio de Palenque-Ma kankamaná.

Con base en lo anterior, solicitó se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 22 de mayo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el ICETEX, vulnera el derecho fundamental de petición de MARYURIS ROSA VALDES CASTILLO, representado en la solicitud que le radicó el día 25 de enero de 2018.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho luego de realizar un análisis concienzudo de los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, llega a la conclusión, que en el presente caso el ICETEX aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia, el objeto del derecho de petición no se agota tan solo con que se dé una respuesta suficiente





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00111-00

frente a una petición, sino que para ello, también se exige que se comunique la misma al peticionario.

En el presente caso, si bien el ICETEX le informó al Despacho que evaluada la petición de MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, se realizó el cambio de aval en abril de 2018, del Club Social Criollos KO-SUTO a Unitario de San Basilio de Palenque-Ma kankamaná, es decir, que el ICETEX resolvió de manera ajustada la solicitud de cambio del aval del Club Social Criollos KO-SUTO, identificada con el NIT. 806007188-1, representado por ADOLFO REYES HERRERA, por el aval del Consejo Comunitario MA KANKAMANÁ DE SAN BASILIO DE PALENQUE, identificada con el NIT. 900350983-0, representado por KEINER YOEL SIMARRA CASIANI, no encuentra el Despacho al interior de la presente actuación procesal, evidencia alguna que demuestre que el ICETEX le comunicó su decisión a la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO.

Por consiguiente, se amparará el derecho de petición de la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00111-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

CASO CONCRETO

En el caso particular, la señora MARYURIS ROSA VALDES CASTILLO, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al ICETEX, que responda la petición que le radicó el día 25 de enero de 2018.

En respaldo de su solicitud, sostuvo que el día 25 de enero de 2018, elevó petición ante el ICETEX, con la finalidad de solicitarle que le informara los motivos por los cuales no le ha resuelto su solicitud de cambio del aval del Club Social Criollos KO-SUTO, identificada con el NIT. 806007188-1, representado por ADOLFO REYES HERRERA, por el aval del Consejo Comunitario MA KANKAMANÁ DE SAN BASILIO DE PALENQUE, identificada con el NIT. 900350983-0, representado por KEINER YOEL SIMARRA CASIANI, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido una respuesta clara, completa, de fondo y congruente frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00111-00

A su turno, el ICETEX, en resumen le manifestó al Despacho, que revisada la base de datos del ICETEX, se evidenció que la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047420247, presentó solicitud de crédito al Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, convocatoria 2013-2, para cursar el programa de Administración de Servicios de Salud en la Universidad de Cartagena, siendo aprobada el 10 de Octubre de 2013; que, evaluada la petición de MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, se realizó el cambio de aval en abril de 2018, del Club Social Criollos KO-SUTO a Unitario de San Basilio de Palenque-Ma kankamaná.

Con base en lo anterior, solicitó se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte, este Despacho luego de realizar un análisis concienzudo de los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, llega a la conclusión, que en el presente caso el ICETEX aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia, el objeto del derecho de petición no se agota tan solo con que se dé una respuesta suficiente frente a una petición, sino que para ello, también se exige que se comunique la misma al peticionario.

En el presente caso, si bien el ICETEX le informó al Despacho que evaluada la petición de MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, se realizó el cambio de aval en abril de 2018, del Club Social Criollos KO-SUTO a Unitario de San Basilio de Palenque-Ma kankamaná, es decir, que el ICETEX resolvió de manera ajustada la solicitud de cambio del aval del Club Social Criollos KO-SUTO, identificada con el NIT. 806007188-1, representado por ADOLFO REYES HERRERA, por el aval del Consejo Comunitario MA KANKAMANÁ DE SAN BASILIO DE PALENQUE, identificada con el NIT. 900350983-0, representado por KEINER YOEL SIMARRA CASIANI, no encuentra el Despacho al interior de la presente actuación procesal, evidencia alguna que demuestre que el ICETEX le comunicó su decisión a la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO.

Por consiguiente, se amparará el derecho de petición de la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO y, en consecuencia, se le ordenará al representante legal del ICETEX, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, le notifique a la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO la decisión definitiva que adoptó frente a la petición que ésta le elevó el día 25 de enero de 2018.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00111-00

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al representante legal del ICETEX, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, le notifique a la señora MARYURIS ROSA VALDEZ CASTILLO, la decisión definitiva que adoptó frente a la petición que ésta le elevó el día 25 de enero de 2018.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez

